

EL REPUBLICANO.

Este periódico saldrá á luz el Miércoles y Sábado de cada semana. En él no se admiten artículos comunicados que directa é indirectamente puedan ofender á alguna persona. La suscripción vale seis reales al mes. Cada número suelto se vende á real.

[TOM. XXIII.]

AREQUIPA SABADO 11 DE AGOSTO DE 1849.

[NUM. 53.]

ARTICULOS DE OFICIO.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

República Peruana—Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos—Lima, Julio 16 de 1849.

Al Sr. Secretario de la Honorable Cámara de Diputados.

En la Memoria que tuve el honor de presentar a esa H. Cámara el 18 del próximo pasado, expuse que, a consecuencia de la conspiración descubierta el 21 de Febrero, se había separado del país a algunos de los ciudadanos comprometidos, que por sus relaciones, por los mayores intereses que veían expuestos, y por los mayores también que los habían inducido a concebir el plan desorganizador, podían continuar amenazando con mas empeño el orden público.

La conservación de este bien primordial, era además incompatible con la presencia de aquellos ciudadanos, a causa de las cuestiones suscitadas por el Consejo de Estado sobre las inmunidades de uno de ellos—el Sr. Consejero Gran Mariscal D. Miguel San Roman: cuestiones, que podían producir el embarazo de que no se encontrase para él Juez competente, quedando de este modo en libertad, y alentando con esta libertad a los demás complicados en el proyecto de conspiración.

Pero, aunque el imperio de las circunstancias y la enérgica exigencia de un deber sagrado é inexcusable hicieron adoptar la medida a que he aludido, desde el mismo instante de su adopción se propuso el Gobierno suspenderla, luego que llegase el tiempo en que dejase de ser absolutamente necesaria. Ese tiempo no era ni podía ser otro que aquel en que, reunido el Congreso extraordinario que se convocó para remediar la situación política y rentística de la República, acordase las providencias que contribuirían, no solamente a salvar el orden público de sus presentes peligros, sino también a preservarlo de ulteriores maquinaciones, y designase el Juez a quien competiese el juzgamiento del Consejero de Estado Gran Mariscal San Roman.

Se reunió, en efecto, el Congreso Extraordinario. Las Cámaras empezaron a ocuparse de la cuestión política y de la cuestión financiera. El Congreso creyó deber dedicarse con preferencia a acordar los medios de llenar el déficit de la hacienda, y el Gobierno esperaba el momento en que, desocupadas las Cámaras de esta atención preferente, dieran principio al examen de la cuestión política. Dias antes de la salida del último vapor para el Sur, llegaban a su término las discusiones sobre el empréstito que había de llenar el déficit; y teniendo el Gobierno por seguro que inmediatamente después iban a acordarse las medidas que reclama la situación política del país, expidió el 12 de este mes el decreto que tengo la honra de acompañar en copia, disponiendo que volviesen al Callao a ser sometidos a juicio los individuos ausentes con motivo de la conspiración descubierta el 21 de Febrero: que se diese orden al Encargado de Negocios interino y Cónsul general de la República en

Chile para que les expidiese sus respectivos salvo conductos; y que se consultase a las Cámaras pidiendo una declaración sobre el fuero de los Consejeros de Estado.

El Gobierno preparó la orden para el referido E. de Negocios con el ánimo de que marchase por el Vapor del 14: pero en la mañana del 14 la cuestión de hacienda no había terminado; y sin tener la seguridad del momento en que empezaría a tratarse de la cuestión política, el Presidente no quiso aventurar una orden que podía tener por resultado el que se presentasen en el Callao, antes que las Cámaras hubiesen tomado las providencias que demanda la situación política de la República, y antes que se hubiese declarado el juez a quien corresponde juzgar a los Consejeros de Estado, las personas que habían salido del país porque se notaba el vacío de leyes que salvaran al país de situaciones como la del 21 de Febrero, y porque se dudaba cual sería el juez a quien correspondía juzgar a los Consejeros de Estado.

Las órdenes estaban escritas el 14. S. E. el Presidente se había referido a ellas en su carta al Encargado de Negocios, que ya tenía cerrada; pero en el momento de despachar la correspondencia del Vapor se averiguó que no había terminado la discusión sobre el empréstito, y fué indispensable retener las órdenes y decir por una segunda carta al Encargado de Negocios que había sido forzoso suspender el curso de ellas.

Segun se ha anunciado en los papeles públicos del Sábado, en la sesión de hoy debe empezar la discusión sobre el dictamen de la comisión de política, y este es el momento que el Gobierno cree oportuno para la publicación de esta providencia, que será comunicada por el primer buque a nuestro Ajente en Chile, consultándose de este modo que en el tiempo que trascurra hasta la llegada al Callao de los peruanos existentes en Chile, ya habrá podido expedir el Congreso las resoluciones cuya falta había motivado su separación.

En cumplimiento de lo resuelto en el artículo tercero de dicho decreto, tengo también la honra de consultar a esa Honorable Cámara sobre el juez a quien corresponde juzgar al Consejero de Estado Gran Mariscal D. Miguel San Roman.

Las cuestiones que sobre este asunto ha suscitado el Consejo de Estado, envuelven la pretensión de que la inmunidad de prisión, excepto el caso de delito infraganti, que concede a los Honorables Diputados y Senadores el artículo 18 de la Constitución, comprende también a los Consejeros de Estado. Esa Honorable Corporación, sin embargo de la distinguida ilustración de sus miembros, no ha presentado en apoyo de su propósito sino una serie de inducciones, que, por muy lógicas que fueran, no pueden suplir una sanción expresa de la Constitución. No hai esa sanción; y como el silencio de la lei es mas bien un argumento contra la pretensión del Consejo, no ha podido el Gobierno reconocer una inmunidad que no se halla en el texto de la Constitución.

Con efecto: el artículo 18 ya citado no concede el privilegio en cuestión, sino única y señaladamente a los Diputados y Senadores. Ligaba el Consejo esta pretendida inmunidad con la de no poder ser juzgados sus miembros sino por la Corte Suprema de Justicia, previas las formalidades requeridas por los artículos 35 y 42 de la Carta.

Verdad es que por el artículo 35 corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado a los Consejeros de Estado: que por el artículo 42 pertenece al Senado conocer si ha lugar a formación de causa en las acusaciones que haga la Cámara de Diputados: que la atribución primera que el artículo 118 señala a la Corte Suprema, es conocer de las causas criminales que se formen al Presidente de la República, a los Ministros de Estado y a los Consejeros, segun los artículos 35 y 42: y finalmente, verdad es que por el artículo 88 inciso 8º, dentro de 48 horas debe ponerse a todo ciudadano detenido a disposición del Juez competente; pero de que todo esto sea evidente, como lo es, no se debe deducir, como ha deducido el Consejo, que los Consejeros de Estado no pueden ser presos sino en conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, y deben en todos casos ser juzgados por la Excm. Corte Suprema de Justicia. Es obvia la razón. No podrán desde luego ser sometidos a juicio por delitos de traición, atentados contra la seguridad pública, concusión, y en general por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones a que esté impuesta pena infamante, porque estos juicios son los de que debe conocer la Corte Suprema, previa acusación de la Cámara de Diputados y declaración del Senado de haber lugar a formación de causa. Mas a juicio del Gobierno, no hai inconveniente legal para que por otros delitos diversos de los especificados en el artículo 35, esto es, por delitos que no sean cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los delitos mismos de traición, atentados contra la seguridad pública y concusión, cometidos fuera del ejercicio de dichas funciones: no hai inconveniente legal, repito, para que pueda hacerseles juzgar por las justicias ordinarias. Ahora bien: la participación en la conspiración descubierta el 21 de Febrero, no es un delito cometido en el ejercicio de las funciones de Consejero, y por consiguiente debe deducirse que pudo el Gobierno someter al Consejero Gran Mariscal San Roman al mismo juez de primera instancia que está juzgando á sus cómplices.

Pudo: tuvo facultad de hacerlo: no dudaba de esta facultad; pero la disputaba el Consejo, y no existía quien pudiera decidir cual de las opiniones era la opinión estrictamente constitucional. Aun de la misma discusión debía el Gobierno tener la prudencia de abstenerse, para no exponerse a vivir en tan espinosa controversia la delicadeza del Consejo. Si el Gobierno procedía en conformidad con su propia opinión, era seguro que el primer escrito del Gran Mariscal San Roman al Juez, sería el de declinatoria: declinatoria, que casi puede asegurarse pondría muy pronto a dicho Gran Mariscal en el pleno ejercicio de su libertad, que era uno de los motivos que hacían su existencia y la de los demás cómplices peligrosa en el país.

Sin embargo de las razones que he enumerado, y de otras que ofrece el examen prolijo de las disposiciones de la Carta para convencerse de que el caso del Consejero Gran Mariscal San Roman no es un caso de fuero especial, la sabiduría del Congreso declaró lo que estime mas arreglado a las disposiciones del Código fundamental, y se dignará tanto resolver esta cuestión, como dictar las demás providencias para que fué convocado, con la anticipación necesaria para que cuando lleguen al Callao los individuos que se hallan en Chile, no haya ya dificultad al-

guna en el modo de proceder respecto de la persona del Sr. Consejero Gran Mariscal San Roman, ni ofrezca peligros a la pública tranquilidad la presencia de las personas que para asegurar el orden fueron separadas temporalmente de la República.

Sírvase US. dar cuenta de esta nota a esa Honorable Cámara.

Dios guarde a US.—*Felipe Pardo.*

Nota. En la misma fecha se trascribió esta comunicacion a la Honorable Cámara de Senadores.

Ramon Castilla, Presidente de la República.

TENIENDO EN CONSIDERACION:

I. Que el Consejero de Estado Gran Mariscal D. Miguel San Roman, los Generales de Brigada D. Juan Crisóstomo Torrico y D. Agustin Lerzundi, los Coroneles D. Francisco Alvarado Ortiz y D. Juan Espinosa, y los paisanos D. Mariano Pagador y D. Manuel Colunje, que se hallan en la República de Chile, a consecuencia de la conspiracion descubierta el 21 de Febrero, no han sido separados del pais, sino para consultar la conservacion del orden público, que en concepto del Gobierno era incompatible con la presencia de ellos, y para asegurar con esa separacion la reunion del Congreso convocado extraordinariamente;

II. Que la incompatibilidad de la conservacion del orden con la presencia de los mencionados individuos, provenia principalmente de las cuestiones suscitadas por el Consejo de Estado sobre las inmunidades del Consejero D. Miguel San Roman, las cuales cuestiones podian haber producido el embarazo de que no se encontrase para él juez competente, quedando de este modo en libertad, y alentando con esta libertad, a los demas complicados en el proyecto de conspiracion;

III. Que aunque el Gobierno no podia consentir en el reconocimiento de dichas inmunidades como opuestas a la Constitucion, no por eso dejaban de existir la duda y los inconvenientes que eran consecuencia de ella;

IV. Que reunido el Congreso puede expedir la correspondiente declaratoria, señalando el juez a quien corresponde juzgar a los Consejeros de Estado por delitos cometidos fuera del ejercicio de sus funciones, y que con dicha reunion es por otra parte innecesario prolongar los efectos de las medidas adoptadas por el Gobierno, por estar en aptitud el Cuerpo Legislativo de dictar las providencias que reclama la situacion política de la República y llenar uno de los objetos para que fué convocado;

HE VENIDO EN RESOLVER:

Art. 1º Que los siete individuos arriba mencionados, que se hallan fuera de la República, con motivo de la conspiracion descubierta el 21 de Febrero último, se restituyan al Callao a ser sometidos a juicio.

2º Que se dé orden al Encargado de Negocios interino y Cónsul general de la República en Chile, para que expida inmediatamente los respectivos salvo conductos a los siete individuos referidos.

3º Que se consulte a las Cámaras sobre el juez a quien corresponde juzgar al Consejero D. Miguel San Roman.

Comuníquese—

Dado en la casa de Gobierno en Lima a 12 de Julio de 1849.—*Ramon Castilla—Felipe Pardo.*

Ministerio de Relaciones Exteriores—Lima, Julio 16 de 1849.

Sr. Comandante general de marina.

Adjunto a ésta una nota dirigida al Encargado de Negocios interino y Cónsul general de la República en Chile, para que le dé US. direccion por el primer buque que zarpe para Valparaiso.

Dios guarde a US.—*Felipe Pardo.*

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Lima, a 14 de Julio de 1849.

Hallandose ya reunido el Congreso en sesiones extraordinarias para llenar los objetos con que fué convocado; S. E. el Presidente ha dispuesto por decreto de 12 del corriente, que el Consejero de Estado Gran Mariscal D. Miguel San Roman, los Jenerales de Brigada D. Juan Crisóstomo Torrico y D. Agustin Lerzundi, los Coroneles D. Francisco Alvarado Ortiz y D. Juan Espinosa, y los paisanos D. Mariano Pagador y D. Manuel Colunje, que salieron del pais y que existen en Chile, con motivo de la conspiracion descubierta el 21 de Febrero, puedan restituirse al Callao a someterse al juicio respectivo.

A fin de que tenga cumplimiento esta suprema resolucion, dará US. inmediatamente el debido aviso a los interesados, remitiendo a cada uno de ellos el correspondiente salvo conducto.

Dígolo a US. de orden suprema.
Dios guarde a US.—*Felipe Pardo.*

Sr. Encargado de Negocios interino y Cónsul general de la República en Chile.

MINISTERIO DE GOBIERNO, instruccion publica y beneficencia.

Lima, Julio 13 de 1849.

Sr. Ministro de Estado en el despacho de Gobierno.

Sr. Ministro.

El 26 del pasado tuve el honor de anunciar a US., que se preparaba el suceso ocurrido hoy en la Cámara de Diputados. El jiro que tomó la discusion sobre el negocio del empréstito, me hizo presumir que la combinacion se aceleraba, y la publicacion trunca del informe de la comision de hacienda del Consejo de Estado, que apareció en el Comercio del Jueves, con algunas relaciones o cuentas, que por su orden cronológico debieron ser las últimas que contuviese ese documento, me persuadió que el dia de hoy debia tener lugar el indicado acontecimiento.

Sea cual fuere la resolucion que sobre él se proponga adoptar S. E. el Presidente, conforme a sus atribuciones constitucionales, mi situacion fisica y mi deber me aconsejan que no sirva de pretexto para promover un desacuerdo entre el Ejecutivo y las Cámaras, continuando revestido de una autoridad que mis dolencias no me permiten ejercer, ni impedir por mas tiempo, que se trasmita a otro de los muchos ciudadanos que pueden emplearla con acierto y ventajas públicas que no es posible esperar de mi deficiencia de fuerzas, y de mi escasa capacidad.

No se juzgue que al dar este paso abandono la defensa del honor de la administracion que es el mio, ni que haya influido en mi ánimo la injuriosa sospecha de que escusandolo, S. E. me retiraría las consideraciones que constantemente le he merecido.

Yo se que las cosas no pasan sin resultado en el mundo, y que el hombre que alevosa y traídoramente me ha perseguido mirándome como una valla irresistible para sus exajeradas pretensiones, cosechará a la vez el fruto de su malevolencia, pues las cuentas de la Nacion no se han perdido, ni los hechos que todos hemos presenciado se han borrado de la memoria.

Dios guarde a US.—*Manuel del Rio.*

Lima a 16 de Julio de 1849.

Atendiendo a que la renuncia del Ministro de Hacienda D. Manuel del Rio está motivada en el mal estado de su salud, y en la proposicion adoptada por la Cámara de Diputados, para que se nombre otro Ministro; y considerando que se ha puesto en duda su conducta con perjuicio del honor del Gobierno y del mismo Ministro, y que el esclarecimiento de los cargos que se le ha-

cen interesa al crédito de la Administracion: admítase la referida renuncia: y dígase a la Cámara de Diputados que en su oportunidad y con arreglo a las leyes puede hacerse efectiva la responsabilidad que resultare; y mientras se procede al nombramiento de otro Ministro, continúe en el Despacho el D. D. José Fabio Melgar con el carácter, funciones y responsabilidad que tienen los Ministros de Estado. Diríjanse las notas acordadas.—Rúbrica de S. E.—*Mar.*

República Peruana—Ministerio de Gobierno, Instruccion pública y Beneficencia—Lima, a 16 de Julio de 1849.

Sr. Secretario de la Honorable Cámara de Diputados.

El Presidente de la República por decreto de hoy, ha tenido a bien admitir la renuncia que ha hecho el Sr. D. Manuel del Rio del cargo de Ministro de Estado en el despacho de Hacienda; y al comunicarlo a US. cumplo con la disposicion de S. E. llamando la atencion de esa respetable Cámara sobre la proposicion que adoptó en la sesion del dia 13, con motivo del proyecto de lei sobre empréstito, reducida a que se nombre otro Ministro de Hacienda que reúna la confianza pública.

Sean cuales fueren las razones que hayan tenido los Honorables Representantes para fijar esa condicion, y aunque no ha llegado la vez de que el Gobierno deba ocuparse de este asunto, S. E. me ha ordenado haga presente a US., que al mismo tiempo que desea guardar la mejor armonia con la Cámara y satisfacer sus votos en cuanto lo permitan sus deberes, cree muy del caso manifestarle, que le es sensible no convenir con la opinion expresada, en la que exigiéndose el nombramiento de otro Ministro se le impone la obligacion de remover al que existe, facultad que deja la ley a discrecion del Ejecutivo, segun la atribucion 23 del artículo 87 de la Constitucion.

Para contener los abusos de los Ministros y hacer efectiva su responsabilidad están detallados los modos por la misma Constitucion y la ley de 20 de Junio de 1834. El Gobierno procederá siempre con absoluta sujecion a estas disposiciones legales cuando lleguen esos casos, porque importa mucho a S. E. que se esclarezcan las dudas que pueden haber sobre la conducta de los Ministros, en razon del interes que tiene en este punto el honor de la Administracion.

Sírvase US. hacerlo presente a la Honorable Cámara.

Dios guarde a US.—*Juan M. del Mar.*
(*Peruano extraordinario núm. 5.*)

MEMORIA

PRESENTADA A LAS CAMARAS reunidas en sesiones extraordinarias en 1849, por el Ministro de Hacienda sobre la situacion actual de ésta y las causas que la han motivado.

(*Continuacion del número anterior.*)

Al detenerme tanto en llamar la atencion a lo arduo de la obra que hemos emprendido, no ha sido mi ánimo que la vista de las dificultades enjendre el desaliento que la haga dejar de la mano; sino por el contrario la resolucion de aumentar las fuerzas en proporcion a ellas, para que las nuevas labores puedan prometerse mas lisonjera perspectiva. Alguna utilidad se puede sacar del primer descalabro sufrido. Por mas que vocefitero lo contrario la mala fe, o impremeditada lijereza en materias de Hacienda, cualquiera dosis de honradez basta a presencia de los Estados que hemos analizado, para confesar que las entradas ordinarias en ellos

no alcanzan para cubrir los gastos ordinarios, y que necesitan tomar lo cobrado por cuenta de años anteriores, y aun con ello no lo gran satisfacer plenamente su objeto. Preciso es no cansarse de repetirlo: lo cobrado por años anteriores no es entrada ordinaria del corriente; porque no es producto suyo: porque siempre viene acompañado de deudas coetaneas, que lo reclaman con mejor derecho; y porque cuando el total de estas haya sido satisfecho, como debe serlo cuanto antes, entónces tampoco debe quedar pendiente por cobrar de un año a otro mas que la contribucion de Navidad, que aunque en realidad se cumple ese dia, su cobro no se realiza, sino en los tres ó cuatro meses posteriores. Pero nada mas fácil que la enmienda de un error que consiste solo en las palabras: no se debe decir que queda por cobrar una entrada del año anterior, sino aplicarla al año siguiente, porque solo en él llega a ser entrada.

Todo hemos visto que necesita reformarse en nuestra Hacienda; pero tambien que no es tiempo oportuno para reformarlo todo, y mucho ménos de un golpe. Nada nos puede suministrar una prueba práctica tan completa de esta verdad, como la recaudacion de nuestra contribucion directa. Las gruesas sumas que por este ramo figuran en la columna de lo pendiente por años anteriores, descubren allí el verdadero cáncer de nuestras rentas: la verdad y el tamaño del mal son indudables, pero tambien lo es la falta de remedio por mucho tiempo. La guerra de la independencia, y la incesante civil que la sucedió han devorado la riqueza del país: los propietarios se han disminuido en número y cuantía, y en proporcion inversa se ha aumentado el apego natural a su propiedad de los que conservan algunos restos, como que miran en ellos la última esperanza de sus familias. Así es un sentimiento universal la repugnancia a ser fiador por Sub-Prefecturas, Tesorerías y demas destinos de responsabilidad: repugnancia que crece al paso del peligro que hay en responder no solo de la honradez del fiado, sino de las contingencias que puede suscitar el huracán revolucionario en una tierra dominada ó amenazada constantemente por su furia. La consecuencia de universalidad de este sentimiento ha sido dejar sin fiadores a muchos Sub-Prefectos y Tesoreros, y que otros los tengan solo nominales. De allí la irregularidad en la recaudacion: un trastorno revolucionario, ó la pobreza real de algunos de sus contribuyentes, obliga a un hombre honrado a dejar de cubrir parte de su contingente? A la sombra de ese ejemplar inocente, una docena de hombres de mala fé se alzan con la sangre de los pueblos, que han estrujado sin piedad, y se la beben descaradamente en orjías de corrupcion, seguros de que mas tarde ó mas temprano el favoritismo los purificará de la sangre del inocente. El remedio para salir de este estado constantemente achacoso, necesitaría ser radical, y no es difícil de adivinar: la aplicacion severa del texto seco é inflexible de la ley. No haya Sub-Prefectura ni Tesorería sin fianza, ni haya fiador que en su caso deje de ser rematado. . . . la frase consiguiente a las anteriores es, ni haya contribuyente que no sea crucificado; y aun así, echando suertes sobre sus vestiduras para dividir las, continuarán siempre mas ó menos quiebras en las contribuciones, ni habrá otro específico capaz de estirparlas, que quietud y riqueza desparramada en las diversas clases de la sociedad. Este es uno de aquellos males cuyas raíces no son efímeras ni superficiales, sino que es necesario buscarlas en la esencia misma de nuestra condición morbosa actual.

Quizá la causa mas inmediata y eficaz del déficit experimentado por nuestras rentas, en la época del Presupuesto, la encontraremos en una ley de mas reciente data, de muy distinta naturaleza, la de rebaja de derechos de exportacion a las pastas. Su sancion fué obra de una especie de fascinacion general en su favor exitada por la exajerada pintura de los montones de barras, que duplican

do nuestra produccion minera, se aseguraba serian fruto de la elaboracion de los metales bajos, cuyo beneficio abandonado por imposible; iba a ser ahora facilitado por esta ley. Todas esas risueñas perspectivas venian escofadas por sólidas y gruesas columnas de números que amedrentaban toda duda. En honor de la verdad, es preciso decir, que parece que todos incluso los interesados se engañaban de buena fé. El Gobierno fué quizá el único que no se dejó seducir, por tantas esperanzas de riqueza: sin embargo no quiso oponerse a que se propinase esa ponderada panacea a una clase tan benemérita, y decayda, como lo es en el Perú la minera, para que no se dijese que la sacrificaba al egoismo de no minorar algun tanto sus entradas. La ley se dió, el aumento de la produccion minera no ha salido de la region de las promesas y de las esperanzas; lo que hay de realidad hasta ahora es que ingresan 200 y tantos mil pesos menos por ese ramo, uno de los de mas sanéada produccion, sin quedar el consuelo de encontrar esa masa repartida en gruesas porciones, en manos conocidas, formando en ellas capitales fecundadores, sino que puede decirse que se ha evaporado toda ella. Ante la evidencia luminosa de este argumento práctico han tenido que caer por tierra las falanges de cálculos de conjeturas, de promesas y de esperanzas. (Seguirá)

DEPARTAMENTAL.

República del Perú—Prefectura del Departamento de Arequipa Julio 26 de 1849—N. 438.

Al Sr. Administrador del Tesoro.

Son repetidas las quejas verbales y los recursos que se dirijen a esta Prefectura por las tropelías que contra los particulares cometen los cobradores del ramo de contribucion de patentes, exigiéndoles el duplo de la pension, por no haberla satisfecho oportunamente, y extrayéndoles prendas para hacerla efectiva. Semejantes procedimientos de los cobradores, que producen nada menos que el descontento de los ciudadanos,—que los tienen en inquietud, y que pueden afectar a la moral y al orden cuya conservacion es tan recomendable, han llamado la atencion de esta Prefectura, para adoptar todas las medidas que sean conducentes a evitarlas, sin menguar en nada los ingresos ordinarios del insinuado ramo en Tesorería. Para conciliar sus entradas con la tranquilidad y armonía de este pueblo, sirvase U. informar

1º Sobre las disposiciones que prescriben la pena del duplo a los particulares, por no haber satisfecho la pension en el tiempo oportuno, y cual es el término desde que caen en la mora para hacer efectiva dicha pena.

2º Sobre la inversion que se dá a la pena del doble, y si ella, en parte ó en su totalidad ingresa en Tesorería, citándome las disposiciones que así lo determinen.

Con los datos que U. me comuniqué, daré las órdenes convenientes para el mejor arreglo en el cobro de patentes.

Dios guarde a U.—Juan Mariano de Goyeneche.

Sr. Coronel Prefecto.

En el Republicano del 7 de Agosto de 1841 se halla la ley de patentes, y por su artículo 6º verá U. que todo profesor de cualquier jénero de industria que no haya sacado la patente con que está matriculado, debe pagar, no el duplo que únicamente cobran los comisionados, sino el cuádruplo, en favor suyo deducido el valor de la patente que corresponde al Estado. Así se ha verificado esto constantemente en favor de los diversos comisionados que en todos tiempos han corrido con la recaudacion de patentes atrazadas; y si la necesidad de hacerlas efectivas obliga a estos a sacar prendas ó a poner en arresto a los renitentes, esto es conforme a la lei y a las facultades coac-

tivas de que están investidos como recaudadores de la renta pública; sin que a U. le sorprendan las quejas y representaciones de los contribuyentes, que si en todas partes son comunes en semejantes casos, en esta provincia son de éstilo y costumbre cuando se trata de cobrar los derechos establecidos por la lei. No se persuade el Administrador de que los actuales comisionados cometan las tropelías que se han representado a U. sin duda por algunos contribuyentes, porque la exaccion de prendas ó arresto de los renitentes, no pueden calificarse de tales, puesto que como se lleva dicho, son los medios que la lei permite, y antes por el contrario a cada momento interrumpen las tareas del Administrador quejándose contra las groceras injurias de los deudores. Si a pesar de lo espuesto se tomase por U. cualquiera medida en contrario, resultaria que los comisionados que por la primera vez han dado fianzas para garantizar el cobro, dimitirian el cargo y quedaria frustrada la recaudacion. Ni puede temerse que por hacerse esta sobre un reducido número de gremiantes que a pesar de los bandos no han querido sacar sus patentes, pueda afectarse la moral y el orden, como U. por excesivo amor a él lo ha recelado; pues seria doloroso que en nuestro país no se pudiesen realizar las contribuciones establecidas en toda la República por respeto a semejantes resultados.

Tesorería principal de Arequipa Julio 27 de 1849—Mariano Basilio de la Fuente.

Arequipa Agosto 2 de 1849.

No pudiendo ésta Prefectura suspender los efectos de la ley que impone la contribucion de patentes a los ciudadanos, respecto de las penas que ella contiene, y debiendo, por otra parte facilitar su cobro de muchas personas que, por ignorarlas, y por no haber satisfecho la contribucion en su debido tiempo, han incurrido en las indicadas penas,—reimprimase, en el periódico oficial, la lei citada por el Sr. Administrador del Tesoro, juntamente con su informe, y la nota que lo ha motivado—Goyeneche—Mariano Adrian Pauléte.

EL CONSEJO DE GOBIERNO.

Deseando sistematizar la renta pública, conocida con el nombre de contribucion de gremios, sobre principios sencillos practicados por las naciones cultas, y ventajosos a un tiempo al erario y a los contribuyentes; y a fin de que los nacionales y extranjeros comprendidos en ellos, queden igualmente sujetos al pago de esta pension, como partícipes del beneficio comun de proteccion y seguridad que disfrutaban;

Ha venido en decretar:

1º Nadie podrá ejercer en adelante ningun comercio, arte, ni ocupacion industrial, sin haber obtenido una patente en que se exprese la naturaleza de su dedicacion y trato.

2º Habrá por ahora patentes de dos clases para todas las profesiones; una de primera, y otra de segunda, con el objeto de graduar con igualdad aproximada el lucro de los que se ejercitan en ellas, entretanto se forma un arreglo mas exacto y metódico. (1)

3º Los derechos que se han de pagar por estas patentes, serán proporcionados a la naturaleza del jiro y trato de cada clase industrial, con arreglo a la tarifa anexa a esta ley.

4º Los espresados derechos se han de satisfacer en las tesorerías al tiempo de tomarse las patentes con arreglo a las matrículas que se encontrarán en ellas.

5º La duracion de las patentes será de seis meses, contados desde 1º del que rije hasta 31 de Diciembre, pasados los cuales serán renovadas sucesivamente bajo del pago de los mismos derechos.

(1) El valor de estas clases de patentes se arregló, por una tarifa sin fecha en el Ref. Off. Lib. 1º núm. 8, Dec. 33: en seguida se aumentaron las clases a cuatro, por decreto de 4 de Diciembre de 826, cuyo valor designa, el de 29 de Diciembre del mismo: se adicionó por el de 26 de Enero de 827, y se aclaró por el de 24 de Diciembre de 830.

6.º La liberación de patentes se verificará por esta vez en el término preciso de cuarenta días, contados desde la publicación de este decreto. Los negociantes, artesanos y profesores de cualquier género de industria que, pasado este plazo, se encontraren ejercitándola sin su respectiva patente, pagarán derechos cuádruplos, aplicables a los comisionados que los sorprendieren, deducidos los que corresponden al erario (2)

7.º Serán comprendidos en la misma pena los que, pasado cada semestre, no hubiesen renovado sus patentes respectivas.

8.º Es de la obligación de toda persona provista de patente para su jiro, esponerla en el lugar mas visible de la casa de su trato, bajo de la pena designada en el artículo 6.º

9.º Se encarga al Intendente de policía, y a los inspectores de barrio, el mayor celo y vijilancia, a fin de que esta ley surta su cumplido efecto.

10. Son responsables dichos funcionarios del descuido que se les advierta, de dejar en ejercicio sin la correspondiente patente cualquiera almacén, tienda, taller, u obrador de sus respectivos barrios, debiendo sufrir por dicha omisión un mes de arresto, luego que sean denunciados ante el Prefecto del departamento.

11. Este empleado como Jefe superior de su distrito, y en desempeño de las facultades económicas de hacienda que le competen, hará efectiva la responsabilidad de cuantos deban cumplir con el tenor de la presente ley.

12. No rejirá por ahora este sistema, sino en las capitales de departamentos, y en las Ciudades de Lambayeque, Cajamarca, Ica, Moquegua, y Villa nueva del mineral de Pasco; dirijiéndose a los Prefectos para su plantificación, las instrucciones convenientes por el Ministerio de hacienda. (3)

13. El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Imprimase, publíquese y circúlese. Dado en el palacio del Supremo Gobierno en Lima a 10 de Agosto de 1826.—7.º—5.º—*Hipólito Unánue*, Vice Presidente.—P. S. E.—El Ministro de hacienda—*José de Larrea y Loredó* (4).

(De la coleccion de leyes tomo. 2.º)

Instrucción ó reglamento, que debe observarse por los funcionarios de la regulacion de la contribucion de patentes, mandada restablecer por supremo decreto de 18 de Julio de 1829 y rige desde 1.º de Julio de este año.

1.º El Sub-Prefecto de la provincia convocará a los empresarios de industria de cada ramo, y les prevendrá, que nombren dos diputados de entre ellos, con el objeto, de que se encarguen de clasificar y dividir en cuatro clases, a los indicados empresarios, poniendo en la primera a los de mayor ingreso útil: en la segunda a los que les corresponda este grado, y en la tercera guardando el mismo órden de senso; siendo la cuarta de ménos ingreso anual. Para esto

(2) Confirmado por dos avisos oficiales sin fecha, corrientes en el Per. Sem. 1.º números 30 y 36, que conceden plazo para sacarlas; y en la pena, reformado por decreto de 7 de Enero de 830, que aplica la mitad del cuádruplo a los comisionados, y la otra mitad al erario, y por el de 18 de Febrero de 830, que reduce dicho cuádruplo al duplo aplicable a los Sub-Prefectos y agentes secundarios.

(3) Confirmado por el artículo 4.º del decreto de 11 de Agosto de 826, que exceptua a estos lugares de la contribucion personal.

(4) Esta contribucion de patentes se quitó por un aviso oficial sin fecha en el Per. Sem. 2.º núm. 14, y por la ley de 31 de Octubre de 827, y se restableció por decreto del Jefe Supremo de 18 de Julio de 829, que se declaró sin efecto por la ley de 12 de Octubre del mismo; sin embargo el Ejecutivo en su declaratoria de 5 de Enero de 830 al núm. 10 declara, subsistente el predicho decreto de 18 de Julio; y en su virtud se concedieron plazos en Lima, para sacar patentes, por decretos de 7 de Mayo, 9 de Junio y 1.º de Diciembre de 830.

formarán una relacion nominal, en la que se inscriban estos empresarios divididos en las espresadas cuatro clases.

2.º Luego que hayan formado los diputados la relacion clasificada, la presentarán al Sub-Prefecto, y jurarán en su presencia haber procedido fielmente en esta clasificacion; y estar conforme a sus conocimientos y conciencia; y se pondrá por diligencia al pie de la relacion, y la firmarán.

3.º Se nombrará por los Prefectos de departamento un apoderado fiscal para que intervenga en los avaluos, y forme los padrones de contribuyentes; y consiguientes ajustes, con el premio de un dos por ciento sobre el valor del padron al año; y el que corresponda a la capital de la República será nombrado por el Ministro de hacienda.

4.º Se formará una junta para la valorizacion de patentes, compuesta del Sub-Prefecto, que será el Presidente, los dos diputados del ramo de industria; y el apoderado fiscal, la que se reunirá al dia siguiente, de presentada la relacion; y antes de proceder prestarán juramento, así los diputados, como el Apoderado fiscal, de proceder fielmente y conforme a sus conciencias en el avaluo.

5.º Se preguntará por el presidente a los diputados cual es el empresario de industria que reporte mas utilidad al año, de aquellos que comprende la primera clase de la relacion que han presentado, y cuanto será su valor; y del propio modo cuanto reportará el que tenga ménos utilidad de la cuarta clase; y si sobre lo que contestasen, nada tuviere que observar el apoderado fiscal; se asentará al pié de la relacion lo que hubieren dicho en la forma que se ve en el modelo, y se firmará por todos los que componen la junta, que se disolverá a acto continuo.

6.º El apoderado fiscal con los datos que ofrece la relacion, procederá a avaluar las patentes en la forma siguiente: si el empresario de mayor ingreso reportare al año v. g. tres mil pesos y el de menor mil, sumará estas cantidades, que hacen cuatro mil, los que partirá por dos, y será el cociente dos mil pesos; de cuya cantidad sacará el cuatro por ciento, que importa 80 pesos; y su mitad cuarenta, es el valor de la patente de primera clase al semestre.

Para la segunda clase tomará el valor de dos mil pesos, que es el término medio sobre que sacó el cuatro por ciento, y sumado con mil pesos, que es la menor utilidad en este ramo, importará tres mil pesos, que partirá por dos y será el cociente mil quinientos, cuyo cuatro por ciento son sesenta pesos y su mitad treinta, será el valor de la patente de segunda clase al semestre.

Para la tercera clase tomará el término medio de mil quinientos pesos sobre que dedujo el cuatro por ciento, y sumado con mil que es la menor utilidad importará dos mil quinientos pesos, cuya mitad son mil doscientos cincuenta pesos, y el cuatro por ciento son cincuenta, y su mitad veinte y cinco, será el valor de la patente de tercera clase.

Para el valor de la cuarta clase que es la última, solo sacará el valor del cuatro por ciento de mil pesos, que es la menor utilidad que importa cuarenta pesos, y su mitad son veinte que hace el valor de la patente de cuarta clase al semestre.

7.º Luego que haya encontrado el valor de las patentes el apoderado fiscal, hará un ajuste a continuacion de las relaciones que demuestre el valor de la relacion conforme a sus clases y se ve en el modelo, el que firmará; y sacando copia de la relacion y ajuste, que firmará con el Sub-Prefecto, la remitirá a la Administracion del Tesoro para que espida las patentes.

8.º Concluidos que sean los avaluos de todos los ramos de industria, formará un estado que demuestre su total valor al semestre, y sobre este se deducirá el dos por ciento que le corresponde de premio al apoderado fiscal, cuyos dos tercios le mandará pagar de contado el Prefecto bajo fianza de saneamiento, reservándose el último para despues de aprobada la matricula por el ministerio.

9.º Concluida toda la matricula la encuadernará el apoderado fiscal, y con el recibo de la Administracion del Tesoro de las copias que le ha pasado, y de que se encarga el artículo septimo la presentará al Prefecto, quien la remitirá al ministerio para su examen, aprobacion, y demas funciones de la contaduria general de contribuciones.

10. Se imprimirán patentes de las cuatro clases con un sello complicado para que no puedan falsificarse, y a mas, al expedirse se le pondrá el sello particular de la Tesoreria por donde se expidiesen.

11. En 1.º de Agosto de cada año se nombrará el apoderado fiscal quien empezará a actuar la matricula inmediatamente y la presentará concluida al Prefecto el 15 de Octubre bajo la pena de perder la tercera parte de su premio de actuacion, si la demorase ocho días mas de este plazo.

12. El 1.º de Noviembre se publicará por bando la convocatoria, para que en todo el término de este mes ocurran los contribuyentes a renovar sus patentes a la Tesoreria bajo la pena que señala el artículo sexto de la ley de patentes de 10 de Agosto de 1826.

13. El Prefecto podrá prorrogar el término de expedicion de patentes hasta el 15 de Diciembre si hubieren ocurrencias poderosas que lo demanden.

14. En 1.º de Enero del año entrante pasarán los Tesoreros al Prefecto una lista de todos aquellos empresarios que no hubiesen ocurrido por sus patentes, y estuviesen inscriptos en las relaciones, para que proceda a remitirla al Sub-Prefecto, y este los compela, haciendo efectiva la pena del artículo 6.º de la ley de patentes, cuyos tres tantos mas de sus valor recibirá por premio de esta recaudacion, poniendo en Tesoreria lo que corresponda al fisco por valor de las patentes.

15. El 1.º de Mayo se publicará por bando la convocatoria para la renovacion de las patentes en el segundo semestre, y el 1.º de Julio pasarán los Tesoreros la lista de los contribuyentes que no hubiesen ocurrido en la forma y modo que se previene para el primer semestre. Si los Tesoreros no recordasen a la Prefectura con anticipacion el dia en que debe empezar la renovacion de patentes para que convoque por bando, el dia en que debe empezar a actuar el apoderado fiscal, el en que debe entregar sus matriculas, y no pasaren en los días señalados la lista de deudores pendientes, son responsables al déficit que resulte, con su persona, bienes y fiadores.

16. Para esta contribucion, y las dudas que ocurran rijen las mismas reglas, ya sea para la prescripcion de términos, como para la resolucion de la controversia que ocurra que se han dictado para las contribuciones generales.

17. El dia último de Diciembre es en el que prescribe toda accion de reclamo sea por parte de los contribuyentes ó del fisco y queda cancelado el catastro, sin que pueda alterarse en el término del año por que rige con relacion a las tasas individuales de patentes.

18. Los reclamos se harán ante el Prefecto y este resolverá con audiencia del Sub-Prefecto, y apoderado fiscal.

19. Los nuevos industriales que se establezcan en el periodo de la matricula los hará clasificar el Sub-Prefecto por los apoderados del ramo, y dará parte a la Administracion del Tesoro para que les espida la patente; y a la Contaduria general de contribuciones para que forme este nuevo cargo.

20. Los industriales que hubieren suspendido su jiro para el segundo semestre, se justificarán por informes de los diputados y Sub-Prefectos para rebajarse del cargo. Esta justificacion será a satisfaccion de la Prefectura, y de su resultado dará aviso a la Administracion del Tesoro y Contaduria general de contribuciones para el arreglo de la cuenta.

Dado en Lima a 30 de Julio de 1829—*Lorenzo Bazo*.